



Roj: **ATS 9038/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:9038A**

Id Cendoj: **28079130012019201279**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/09/2019**

Nº de Recurso: **5951/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN: PRIMERA**

#### **A U T O**

Fecha del auto: **13/09/2019**

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5951/2018

Materia: EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: MMC

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 5951/2018

Ponente: Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN: PRIMERA**

#### **A U T O**

Excmos. Sres.

D. Luis Maria Díez-Picazo Gimenez, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo



D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a **13** de **septiembre** de 2019.

## HECHOS

**PRIMERO.** - Se interpuso recurso contencioso-administrativo por Dña. Sara , D. Germán y Dña. Tania , contra las resoluciones de 19 de **septiembre**, 5 de octubre y 6 de octubre de 2016 de la Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cantabria que desestiman los recursos de alzada formulados por los demandantes contra las resoluciones de 2 de agosto de 2016 que declaran la responsabilidad solidaria de los demandantes en la deuda contraída con el régimen general de la Seguridad Social desde el 1 de agosto de 2009 por la empresa SIDERTAI SA en liquidación por importe de 202.841,60 euros.

**SEGUNDO.** - El mencionado recurso contencioso-administrativo (número 304/2016) fue resuelto mediante sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 12 de abril de 2018 , que desestima el recurso.

Dicha sentencia, examina en primer lugar, la cuestión relativa a la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social, indicando que " *resulta incuestionable que el plazo que transcurre desde la declaración de concurso voluntario de acreedores el 19 de **septiembre** de 2011 hasta la liquidación de la sociedad SIDERTAI SA el 3 de febrero de 2013, ha quedado interrumpido el plazo de prescripción con arreglo a lo prevenido en el art. 60 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (...)* Quiere ello significar que tampoco ha transcurrido el plazo de cuatro años desde que se realizaron las liquidaciones de las deudas correspondientes (2009 y 2010) hasta que se notificaron a los demandantes pues, desde entonces hasta **septiembre** de 2011 (concurso de acreedores) no transcurrió el plazo de cuatro años y desde el 3 de febrero de 2013 hasta el 2 de agosto de 2016 en que se declara la responsabilidad solidaria frente a los actores tampoco, al haberse iniciado en esa fecha de 2013 el cómputo de la prescripción ".

En la cuestión relativa a la inexistencia de presupuestos para exigir la responsabilidad solidaria a los administradores demandantes, señala la sentencia que " *en cuanto a la aplicación de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, con relación al art. 363.1 del RD Leg. 1/2010, de 2 de julio , que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital -en vigor desde el 1 de **septiembre** de 2010- que ya se establece que "no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del inmovilizado materia, las inversiones inmobiliarias y las existencias o de préstamos y partidas a cobrar" habrá que entenderlo que será siempre que no sea procedente solicitar el concurso y resulta que desde el 31 de diciembre de 2009 en que se conocían las cuentas anuales, los demandantes como administradores nombrados el 27 de mayo de ese año en la junta universal de la sociedad, ya conocían las pérdidas de 1.441.608,64 euros y un patrimonio negativo de 319.025,61 euros, por lo que la mercantil ya estaba incurso en causa de disolución; en todo caso, ni la inspección, ni la empresa, ni la administración concursal, asumen que la empresa SIDERTAI hubiese sufrido pérdidas por deterioro (memoria de la empresa en 2009 no recoge ninguna) que requiriera la aplicación de la disposición adicional única del RD-Ley citado porque las pérdidas han sido irreversibles lo que impide la aplicación de esa normativa ".*

Añade la sentencia que " *Consta, asimismo, en el escrito de conclusiones de la TGSS que el perito afirma que, de las cuentas anuales de la empresa se deduce que, a fecha 31 de diciembre de 2009, resultan pérdidas que reducen el patrimonio neto a cantidad inferior a la mitad del capital social, por lo que la excusa de que las cuentas no se presentaron hasta marzo de 2010 en que conocieron la situación de la empresa los administradores, no se puede admitir pues era un hecho objetivo que SIDERTAI desde abril de 2009 tenía descubiertos con la TGSS y estaba afectada por la presunción de insolvencia al menos desde el 31 de julio de 2009, fecha de finalización del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de junio de 2009, tercera de las mensualidades no atendidas por la empresa."*

**TERCERO.** - La representación procesal de Dña. Sara , D. Germán y Dña. Tania ha preparado recurso de casación mediante escrito en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar las normas de Derecho estatal que se consideran infringidas y razonar que las infracciones que se imputan a la sentencia son determinantes de su fallo, se defiende la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, invocando a tal fin, lo dispuesto en el artículo 88.2, apartado b ), c ) y 88.3 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA ), en la cuestión atinente a si es aplicable a los procedimientos regulados en el artículo **13** del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, la interrupción de la prescripción recogida



en el Artículo 60 de Ley Concursal , o bien es aplicable la interrupción de la prescripción regulada en artículo 21 del RD 1/1994, de 20 de junio , por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social a de la citada Ley General de la Seguridad Social y la de los artículos 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad.

También refiere que, el Tribunal Supremo en los Autos de fecha 8 de febrero de 2017 recurso n° 22/2016 , Auto de fecha 27 de marzo de 2017, recurso n° 9/2017 y Auto de fecha 12 de junio de 2017, recurso n° 220/2017 , admite a trámite los recursos de casación interpuestos en los que "la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar, mediante el correspondiente acuerdo de derivación, la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal", ello por cuanto la sentencia que se dicte en dicho recurso, afectaría a la resolución que se dicte en este procedimiento.

**CUARTO.** - Por auto de 9 de julio de 2018 la Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado la representación procesal de Dña. Sara , D. Germán y Dña. Tania , como recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social, como recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - Cumplidas las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA , en cuanto a plazo, legitimación y recurribilidad de sentencia, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entiende que, sin perjuicio de lo que proceda sobre el resto de cuestiones planteadas, y de forma coincidente con la parte recurrente, tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión:

Si, es aplicable a los procedimientos regulados en el artículo 13 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, de derivación de responsabilidad solidaria a los administradores sociales, la interrupción de la prescripción recogida en el artículo 60 de Ley Concursal , o bien solo es aplicable la interrupción de la prescripción regulada en el artículo 21 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio , por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 24 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), y la de los artículos 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

La admisión tiene lugar porque, concurriría el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA , toda vez que no existe jurisprudencia que resuelva la cuestión planteada.

De igual forma y sin perjuicio de que no se trata de una cuestión coincidente con la que se plantea en el presente recurso, dada la mención que se realiza en el escrito de preparación del recurso, hemos de indicar que, en el RCA 220/2017 ha recaído sentencia de fecha 8 de julio de 2019 , donde se resuelve la cuestión de interés casacional planteada en el sentido de que, la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar mediante el correspondiente acuerdo de derivación la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo, pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal.

**SEGUNDO .** - Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA , procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de Dña. Sara , D. Germán y Dña. Tania contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 12 de abril de 2018, en el recurso contencioso-administrativo número 304/2016 .

Debemos precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la determinada en el fundamento anterior.

E identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 13 , 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio; el artículo 21 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio , por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 24 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social); y el artículo 60 de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal . Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .



**TERCERO.** - Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA , este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 5951/18,

**La Sección de Admisión acuerda:**

**Primero.** - Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de Dña. Sara , D. Germán y Dña. Tania contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 12 de abril de 2018, en el recurso contencioso-administrativo número 304/2016 .

**Segundo.** - Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, es aplicable a los procedimientos regulados en el artículo **13** del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, de derivación de responsabilidad solidaria a los administradores sociales, la interrupción de la prescripción recogida en el artículo 60 de Ley Concursal , o bien solo es aplicable la interrupción de la prescripción regulada en el artículo 21 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio , por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 24 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), y la de los artículos 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

**Tercero.** - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos **13** , 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio; el artículo 21 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio , por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 24 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social); y el artículo 60 de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal . Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .

**Cuarto.** - Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**Quinto.** - Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

**Sexto.** - Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.